



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
CÓRDOBA

# BOLETIN OFICIAL

Córdoba  
Entre todos

## 1ª SECCIÓN PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCVIII - TOMO DXLVI - Nº 124  
CORDOBA, (R.A.) VIERNES 2 DE JULIO DE 2010

[www.boletinoficialcba.gov.ar](http://www.boletinoficialcba.gov.ar)  
E-mail: [boletinoficialcba@cba.gov.ar](mailto:boletinoficialcba@cba.gov.ar)

MINISTERIO de GOBIERNO

## Junta de Participación Ciudadana para la Prevención Integral

LOCALIDAD DE VILLA LA BOLSA  
Departamento Santa María

### RESOLUCIÓN N° 150

Córdoba, 31 de mayo de 2010.-

**VISTO:** el Expediente N° 0423-034516/2010 en el que se tramita el reconocimiento e inscripción de la Junta de Participación Ciudadana para la Prevención Integral de la localidad de Villa La Bolsa, Departamento Santa María.

#### Y CONSIDERANDO:

Que obra en estas actuaciones el Acta Constitutiva de la Junta de Participación Ciudadana debidamente suscripta el día 27 de Marzo de 2010, por vecinos e instituciones de la Localidad citada.

Que lo actuado se adecua a lo prescripto por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 9235 y la Resolución del Ministerio Gobierno N° 03/09.

Que por lo expuesto y la normativa citada, corresponde reconocer la Junta Constituida y ordenar su inscripción por la Sub Dirección de Jurisdicción de Delegaciones Regionales - Interior -, en el Registro creado al efecto.

Que en el marco de la Ley de Seguridad Ciudadana, la Junta de Participación, como auxiliar del sistema Provincial de Seguridad Pública, se constituye como ámbito de encuentro comunitario donde se desarrollarán los programas, subprogramas, proyectos y actividades que garanticen el cumplimiento del Plan Estratégico Provincial para la prevención integral, debiendo atender las específicas problemáticas locales y/o regionales.

Por ello, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales de este Ministerio de Gobierno bajo el N° 200/2010,

EL MINISTRO DE GOBIERNO  
RESUELVE :

**Artículo 1°.-** TÉNGASE por constituida la Junta de Participación Ciudadana para la Prevención Integral de la localidad de Villa La Bolsa, Departamento Santa María, Provincia de Córdoba y por DESIGNADOS a los señores Alejandro DOMINGUEZ (M.I. N° 22.289.857) y Ariel GUZMAN (M.I. N° 26.563.644) como Coordinadores.

**Artículo 2°.-** INSCRÍBASE en el Registro pertinente.

**Artículo 3°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CARLOS CASERIO  
MINISTRO DE GOBIERNO

LOCALIDAD DE VILLA DE SOTO  
Departamento Cruz del Eje

### RESOLUCIÓN N° 177

Córdoba, 16 de junio de 2010.-

**VISTO:** el Expediente N° 0423-034644/2010 en el que se tramita el reconocimiento e inscripción de la Junta de Participación Ciudadana para la Prevención Integral de la localidad de Villa de Soto, Departamento Cruz del Eje.

#### Y CONSIDERANDO:

Que obra en estas actuaciones el Acta Constitutiva de la Junta de Participación Ciudadana debidamente suscripta el día 23 de abril de 2010, por vecinos e instituciones de la Localidad citada.

Que lo actuado se adecua a lo prescripto por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 9235 y la Resolución del Ministerio Gobierno N° 03/09.

Que por lo expuesto y la normativa citada, corresponde reconocer la Junta Constituida y ordenar su inscripción por la Sub Dirección de Jurisdicción de Delegaciones Regionales - Interior -, en el Registro creado al efecto.

Que en el marco de la Ley de Seguridad Ciudadana, la Junta de Participación, como auxiliar del sistema Provincial de Seguridad Pública, se constituye como ámbito de encuentro comunitario donde se desarrollarán los programas, subprogramas, proyectos y actividades que garanticen el cumplimiento del Plan Estratégico Provincial para la prevención integral, debiendo atender las específicas problemáticas locales y/o regionales.

Por ello, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales de este Ministerio de Gobierno bajo el N° 295/2010,

EL MINISTRO DE GOBIERNO  
RESUELVE :

**Artículo 1°.-** TÉNGASE por constituida la Junta de Participación Ciudadana para la Prevención Integral de la localidad de Villa de Soto, Departamento Cruz del Eje, Provincia de Córdoba y por DESIGNADOS a los señores Enrique Omar VILLAGRA (M.I. N° 13.060.176) y Carlos Alberto ANTONIAZZI (M.I. N° 12.746.827) como Coordinadores.

**Artículo 2°.-** INSCRÍBASE en el Registro pertinente.

**Artículo 3°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CARLOS CASERIO  
MINISTRO DE GOBIERNO

LOCALIDAD DE LA PUERTA  
Departamento Río Primero

### RESOLUCIÓN N° 176

Córdoba, 16 de junio de 2010.-

**VISTO:** el Expediente N° 0423-034616/2010 en el que se tramita el reconocimiento e inscripción de la Junta de Participación Ciudadana para la Prevención Integral de la localidad de La Puerta, Departamento Río Primero.

#### Y CONSIDERANDO:

Que obra en estas actuaciones el Acta Constitutiva de la Junta de Participación Ciudadana debidamente suscripta el día 1° de marzo de 2010, por vecinos e instituciones de la Localidad citada.

Que lo actuado se adecua a lo prescripto por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 9235 y la Resolución del Ministerio Gobierno N° 03/09.

Que por lo expuesto y la normativa citada, corresponde reconocer la Junta Constituida y ordenar su inscripción por la Sub Dirección de Jurisdicción de Delegaciones Regionales - Interior -, en el Registro creado al efecto.

Que en el marco de la Ley de Seguridad Ciudadana, la Junta de Participación, como auxiliar del sistema Provincial de Seguridad Pública, se constituye como ámbito de encuentro comunitario donde se desarrollarán los programas, subprogramas, proyectos y actividades que garanticen el cumplimiento del Plan Estratégico Provincial para la prevención integral, debiendo atender las específicas problemáticas locales y/o regionales.

Por ello, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales de este Ministerio de Gobierno bajo el N° 288/2010,

EL MINISTRO DE GOBIERNO  
RESUELVE :

**Artículo 1°.-** TÉNGASE por constituida la Junta de Participación Ciudadana para la Prevención Integral de la localidad de La Puerta, Departamento Río Primero, Provincia de Córdoba y por DESIGNADOS a los señores Bernardino Miguel GELOSA (M.I. N° 17.157.847) y Roberto Carlos CIOCCATTO (M.I. N° 17.848.384) como Coordinadores.

**Artículo 2°.-** INSCRÍBASE en el Registro pertinente.

**Artículo 3°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CARLOS CASERIO  
MINISTRO DE GOBIERNO

## PODER EJECUTIVO

## DECRETO N° 986

Córdoba 1 de julio de 2010.-

**VISTO:** El Expediente N° 0463-041489/2010, el Decreto N° 443/04, su modificatorio el Decreto N° 460/06 y normas reglamentarias y/o complementarias y la Ley N° 9703.

**Y CONSIDERANDO:**

Que a través del Decreto N° 443/04, el Poder Ejecutivo estableció un régimen de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que el artículo 10 del citado Decreto establece que las retenciones se determinarán aplicando sobre el ochenta por ciento (80%) del monto total que se pague, incluido el Impuesto al Valor Agregado, la alícuota del dos por ciento (2,00%) precisándose excepciones al cálculo general.

Que por el inciso b. del citado artículo se dispone como excepción al referido cálculo general, la base de cálculo y alícuota aplicable para la determinación de la retención cuando se trate de pagos de liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares.

Que en el inciso c. del referido artículo se dispone para la locación de inmuebles, la determinación de la retención aplicando la alícuota establecida en la respectiva Ley Impositiva para dicha actividad sobre el cien por ciento (100%) del importe total que se abone en concepto de locación, detrayendo únicamente el monto de los ingresos no computables previstos en el Código Tributario para tal actividad, en tanto el beneficiario del pago cumplimente las condiciones y formalidades que al respecto establece la Dirección General de Rentas.

Que el artículo 16 del citado Decreto otorga el carácter de impuesto ingresado a las retenciones sufridas por el sujeto pasible de las mismas, previendo su cómputo en la declaración jurada del mes en que les fueron practicadas o en los períodos posteriores.

Que por el artículo 30 del mismo Decreto se establece para las percepciones sufridas, el carácter de pago a cuenta de la obligación tributaria que en definitiva le corresponda abonar a los contribuyentes objeto de percepción, las que podrán ser computadas a partir del mes en que les fueron practicadas.

Que conforme las reformas introducidas al Código Tributario Provincial por la Ley N° 9703, con vigencia a partir del 1° de enero de 2010, se

modificaron las condiciones de gravabilidad en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la actividad de locación de inmuebles.

Que en ese sentido, corresponde adecuar la forma de cálculo de las retenciones para los casos de pagos en concepto de locación de inmuebles.

Que conforme el avance en el desarrollo de los sistemas utilizados por la Dirección General de Rentas para el cumplimiento de sus funciones, resulta pertinente limitar el plazo para el cómputo de las retenciones y/o percepciones sufridas por parte del sujeto pasible de las mismas, situación que contribuye a facilitar el control y la administración de la información suministrada por los contribuyentes y los agentes de retención y/o percepción del régimen.

Que la unificación normativa constituye un importante elemento no sólo para mejorar la relación fisco-contribuyente sino para coadyuvar al ordenamiento interno del Estado, lo que consecuentemente facilita la comprensión del régimen por parte de los sujetos alcanzados, por lo que resulta oportuno incorporar al texto del Decreto N° 443/04 las previsiones que fueran dispuestas, en uso de sus facultades por la Secretaría de Ingresos Públicos, a través de distintas resoluciones reglamentarias.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección Asesoría Fiscal en Nota N° 48/10 y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas al N° 347/10 y por Fiscalía de Estado al N° 515/2010.-

**EL GOBERNADOR DE LA  
PROVINCIA  
D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** SUSTITÚYESE en el encabezado del primer párrafo del artículo 10 del Decreto N° 443/04 y su modificatorio, la alícuota 2% (dos por ciento) por la alícuota 2,50% (dos coma cincuenta por ciento).

**Artículo 2°:** SUSTITÚYESE el inciso b. del artículo 10 del Decreto N° 443/04 y su modificatorio, por el siguiente:

"b. En los pagos de liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares, deberá retenerse aplicando la alícuota del 3,50% (tres coma cincuenta por ciento) sobre el total de cupones o comprobantes equivalentes - presentados por el comerciante o prestador del servicio- deducidos aranceles, comisiones, intereses u otros conceptos cargados por el sistema y el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los mismos."

**Artículo 3°:** SUSTITÚYESE el inciso c. del artículo 10 del Decreto N° 443/04 y su modificatorio, por el siguiente:

"c. En el caso de locación de inmuebles, deberá retenerse aplicando la alícuota establecida en la respectiva Ley Impositiva para dicha actividad sobre el 100% (cien por ciento) del importe total que se abone en concepto de locación, excluyendo de corresponder el Impuesto al Valor Agregado. No obstante, en los casos que el sujeto pasible de la retención cumplimente las condiciones y formalidades que al respecto disponga la Dirección General de Rentas, el agente de retención no deberá practicar la misma o, de corresponder -conforme las previsiones del Código Tributario Provincial y/o Ley Impositiva anual vigente-, deducirá para su determinación el monto que a tales fines se establezca."

**Artículo 4°:** INCORPÓRASE como segundo párrafo del artículo 12 del Decreto N° 443/04 y su modificatorio, lo siguiente:

"La facultad prevista en el párrafo precedente comprende la posibilidad de establecer alícuotas diferenciales de acuerdo a la modalidad de las operaciones y/o según las condiciones impositivas de los sujetos que intervienen en el régimen."

**Artículo 5°:** SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 16 del Decreto N° 443/04 y su modificatorio, por el siguiente:

"El importe de las retenciones practicadas tendrá para el contribuyente pasible de las mismas el carácter de impuesto ingresado, y en tal concepto, deberá ser computada por el mismo en la declaración jurada del mes en que se practicó la misma o hasta los períodos posteriores que disponga la Dirección General de Rentas."

**Artículo 6°:** INCORPÓRASE como inciso d. del artículo 26 del Decreto N° 443/04 y su modificatorio, el siguiente:

"d. Cuando se trate de las operaciones y/o situaciones que disponga la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, u Organismo competente que en el futuro la reemplace."

**Artículo 7°:** SUSTITÚYESE el artículo 30 del Decreto N° 443/04 y su modificatorio, por el siguiente:

"Artículo 30: Las percepciones que se practiquen conforme lo previsto en el presente Título, deberán constar por separado en la correspondiente factura o documento equivalente emitido por el vendedor o prestador y los montos consignados deberán ser imputados por el contribuyente objeto de la percepción, como pago a cuenta de la obligación tributaria que en definitiva le

corresponde abonar en el mes en que les fueran practicadas o hasta los períodos posteriores que disponga la Dirección General de Rentas."

**Artículo 8°:** SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 41 del Decreto N° 443/04 y su modificatorio, por el siguiente:

"La recaudación prevista en el artículo precedente, deberá calcularse sobre el monto que surja del total de pasajes vendidos por las empresas prestatarias del Servicio de Transporte - considerando su valor de venta-, excluyendo de corresponder, el Impuesto al Valor Agregado a la alícuota establecida para dicha actividad en la Ley Impositiva Anual."

**Artículo 9°:** FACÚLTASE a la

Dirección General de Rentas a dictar las normas y/o procedimientos necesarios para la aplicación del presente Decreto.

**Artículo 10°:** El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado.

**Artículo 11°:** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI  
GOBERNADOR

Cr. ANGEL ELLETORE  
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CORDOBA  
FISCAL DE ESTADO

## DECRETO N° 945

Córdoba, 22 de junio de 2010.-

**VISTO:** El acuerdo solicitado a la Legislatura de la Provincia de Córdoba, para designar al señor Abogado Emilio Francisco Andruet, en el cargo de Vocal de Cámara en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Río Cuarto.

**Y CONSIDERANDO:**

Que por Acuerdo Nro. 08 del año 2010 el Consejo de la Magistratura, una vez cumplidos los trámites de rigor, confeccionó el orden de mérito correspondiente a los participantes del concurso para cubrir el cargo de Vocal de Cámara en lo Criminal y Correccional, remitiendo el listado con el puntaje obtenido por cada uno de los seleccionados.

Que este Poder Ejecutivo, en los términos del Decreto N° 2635/99, solicitó a la Legislatura de la Provincia prestara acuerdo para designar al señor Abogado Emilio Francisco Andruet, quien resultó en primer lugar (1°) en el orden de mérito remitido.

Que la Legislatura Provincial, en sesión pública del día 16 de junio de 2010, prestó el acuerdo solicitado por Resolución R-2283/10, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 104 inciso 42 de la Constitución Provincial.

Que en consecuencia, cumplimentado los requisitos legales y constitucionales corresponde proceder a la designación del señor Abogado Emilio Francisco Andruet en el cargo mencionado.

Por ello, lo dispuesto por la Ley N° 8802 y modificatorias; y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 144 inciso 9 y 157 de la Constitución de la Provincia,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA**

**Artículo 1°.-** DESIGNASE al señor Abogado Emilio Francisco Andruet (M.I. N° 16.508.604) en el cargo de Vocal de Cámara en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Río Cuarto.

**Artículo 2°.-** EL egreso que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior se imputará a la Jurisdicción 3.00, Programa 900, Partida Principal 01, Partida Parcial 01, Grupo 26, cargo 010, del Presupuesto Vigente.

**Artículo 3°.-** EL presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Justicia y Fiscal de Estado.

**Artículo 4°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese al Tribunal Superior de Justicia, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI  
GOBERNADOR

Dr. LUIS E. ANGULO  
MINISTRO DE JUSTICIA

JORGE EDUARDO CORDOBA  
FISCAL DE ESTADO



## MINISTERIO de JUSTICIA

## RESOLUCION N° 140

Córdoba, 25 de junio de 2010.-

**VISTO:** La convocatoria a Concurso Provincial formulada en la Resolución 0137/09 .

**Y CONSIDERANDO:**

Que en el marco del Programa "La Influencia del Pensamiento Jurídico Cordobés en la Ciencia del Derecho y la Legislación Nacional", se convocó a Concurso Provincial a fin de conceder el "Premio Dr. Agustín Díaz Biale" a los mejores trabajos de investigación sobre los temas establecidos en las bases del Concurso, cuyos requisitos y modalidades se detallan en el Anexo Único de la citada Resolución.

Que originariamente se fijó como plazo de entrega de los trabajos, el día viernes 12 de Febrero de 2010 a las 18,00 hs., plazo éste que fue prorrogado mediante Resolución N° 0266/09 de fecha 17 de Noviembre de 2009 hasta el 25 de Junio de 2010.

Que el Director de Política Judicial y Reforma Procesal solicita se disponga una nueva prórroga del plazo establecido fundándose en la "conveniencia de receptor mayor cantidad de trabajos" dada las numerosas consultas efectuadas por los interesados en los últimos días, los que hicieron saber que carecían del tiempo suficiente para la confección de sus trabajos.

Por ello, y las atribuciones conferidas por la Ley Nro. 9454,;

**EL MINISTRO DE JUSTICIA  
RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-PRORRÓGASE** hasta el 10 de Diciembre de 2010 a las 18 hs. el plazo para la presentación de trabajos inéditos sobre los temas establecidos en las bases del Concurso Provincial a fin de conceder el "Premio Dr. Agustín Díaz Biale", convocado en la Resolución 0137/09.

**ARTICULO 2°.- PROTOCOLÍCESE,** comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. LUIS E. ANGULO  
MINISTRO DE JUSTICIA

## ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - ERSeP

## RESOLUCIÓN N° 1045

Córdoba, 15 de junio de 2010.-

**Y VISTO:** El Expediente N° 0521-027236/2009/R1, vinculado con la presentación promovida por la Cooperativa de Agua Corriente y Servicios Públicos de Villa General Belgrano Ltda. por la cual solicita, en forma conjunta con la Municipalidad de la misma localidad, la revisión de los valores de los cuadros tarifarios vigentes.-

**Y CONSIDERANDO:**

Que, en relación a lo antes mencionado, obran en las referidas actuaciones la solicitud promovida por la Cooperativa de Agua Corriente y Servicios Públicos de Villa General Belgrano LDTA – Trámite N° 457509 059 69 909 y ratificada con un pedido de la Municipalidad de la misma localidad.

Que, atento a la normativa vigente, corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada en virtud de ser un servicio regulado en virtud del artículo 22 de la Ley N° 8835 –Carta del Ciudadano- que dispone "El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...)".-

Que, por su parte, el artículo 25 inciso h) del cuerpo legal precitado establece que es competencia de este Organismo, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores (...)".-

Que, asimismo, resulta aplicable en los casos el marco normativo que rige la materia, esto es, el Decreto N° 529/1994 -Marco Regulador de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Córdoba- el que, en su artículo 2 –Ámbito de Aplicación- establece: "Se define como ámbito de aplicación a todo el territorio de la Provincia de Córdoba", y en su artículo 5 - Alcances de la Normativa- dispone: "Este Marco Regulador es de cumplimiento obligatorio para la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en el ámbito de aplicación definido en el Artículo 2 . Los decretos, reglamentos y ordenanzas de carácter provincial o municipal, vigentes al momento de la promulgación de este Marco Regulador continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga al mismo, del que constituirán normativa supletoria"; y el Decreto 4560 – C – 1955 – Reglamentación de Servicios Sanitarios por Particulares-

Que al respecto, el artículo 43 del Decreto 529/94 – Modificaciones de Precios y Tarifas- establece "Los precios y tarifas (...) podrán sufrir ajustes derivados de cambios en las condiciones de prestación, (...)".-

Que en relación a las presentaciones promovidas por la prestadora arriba mencionada, luce agregada en autos, entre otros, la siguiente documentación: a) En el marco de la Solicitud de actualización de la autorización para la prestación del servicio se requiere la fijación de tarifas; c) Información relativa a la prestadora relacionada con la situación tarifaria; d) Informe de la Unidad de Costos y tarifas y e) Informe del Area Técnica..-

Que a fs. 12/17 se incorpora informe de la Unidad de Costos y Tarifas, el cual concluye: "(...) Desde un punto de vista económico, se puede observar el incremento sufrido por los indicadores más representativos de los costos de la Prestadora.

Si bien el análisis del Informe no determina con precisión la variación real de los costos sufridos por la Prestadora, pone en evidencia la distorsión de precios relativos que está atravesando la Cooperativa, todo ello sumado a que los valores actuales de la tarifa no han sido actualizados desde Junio de 2007.

En virtud de lo previamente expuesto, se considera pertinente llamar a Audiencia Pública con la finalidad de evaluar las modificaciones necesarias en la Estructura Tarifaria de las Prestaciones (...)".

Que por su parte el Área Técnica a fs.18/37 concluye en que: "4.1.- De acuerdo con los antecedentes obrantes en ésta Gerencia, el Sistema Operado por la Cooperativa de Aguas Corrientes y Servicio Públicos de Villa General Belgrano Limitada, es CONFORME a Normas Técnicas y Legales, y no se encuentran impedimentos Técnicos para el Tratamiento Tarifario."

Que, en otro orden de cosas, el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública "(...) cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación".-

Que así las cosas, y sin que ello implique una valoración técnica de los informes precitados, lo cual resulta ajeno a la función de esta Unidad de Asesoramiento Legal en Agua y Saneamiento, no se advierten obstáculos para convocar a audiencia pública a los fines del tratamiento de la solicitud de revisión de los valores de los cuadros tarifarios de los referidos prestadores.

Respecto a lo anterior, el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Resolución General ERSeP N° 10/2007, dispone que, por resolución del Directorio, se deberá convocar a Audiencia Pública con mención de su objeto, lugar y fecha de celebración, lugar en donde se puede recabar información, y plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados.-

Que a mayor recaudo y de modo complementario a las previsiones contenidas en el artículo 7 del Reglamento General de Audiencia Pública, relativas a la publicidad de la convocatoria, y teniendo en cuenta la distribución geográfica de los prestadores del servicio en el ámbito territorial provincial, es opinión de esta Unidad de Asesoramiento Legal en Agua y Saneamiento que resulta conveniente se realice una amplia difusión de la misma por medios gráficos y otros medios de comunicación, con la finalidad de propender una amplia participación de usuarios e interesados.-

Que por todo ello, lo expuesto en el Informe Técnico de fecha 4/06/2010 y el Dictamen N° 101/2010 de la Unidad de Asesoramiento Legal en Agua y Saneamiento de la Gerencia Legal y Técnica en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
(ERSEP);**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** CONVÓCASE a Audiencia Pública a los fines del tratamiento de la modificación de los valores del cuadro tarifario vigente correspondiente al Servicio de Agua Potable a cargo de la prestadora Cooperativa de Agua Corriente y Servicios Públicos de Villa General Belgrano Ltda, conforme al Anexo Único que en una foja útil se integra a la presente.

**ARTÍCULO 2°:** PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, hágase saber y dese copia.-

DR. RODY W. GUERREIRO  
PRESIDENTE

DR. LUIS G. ARIAS  
VICEPRESIDENTE

CR. ALBERTO L. CASTAGNO  
DIRECTOR

DR. JUAN PABLO QUINTEROS  
DIRECTOR

DR. ROBERTO A. ANDALUZ  
DIRECTOR

**Resolución N° 1045/2010  
ANEXO ÚNICO.-**

**OBJETO:** Tratamiento de la solicitud de revisión de los valores de los cuadros tarifarios vigentes, correspondiente a la prestadora del Servicio de Agua Potable Cooperativa de Agua Corriente y Servicios Públicos de Villa General Belgrano Ltda.-

**LUGAR Y FECHA:** Centro de Jubilados, sito en calle San Vicente Pallotti N° 24 de la Localidad de Villa General Belgrano – Miércoles 21 de julio de 2010 - 10:30 hs.-

**LUGARES EN DONDE SE PUEDE RECABAR MAYOR INFORMACIÓN:** ERSeP, Rosario de Santa Fe 238, Córdoba.-

**PLAZO Y LUGAR PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN Y PARA LA PRESENTACIÓN DE PRETENSIONES Y PRUEBA:** Martes 20 de julio de 2010; ERSeP, Rosario de Santa Fe 238, Córdoba.-

**PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA  
PÚBLICA SEGÚN RESOLUCIÓN**

GENERAL ERSeP N° 10/2007:

- 1) Apertura de la Audiencia Pública y lectura de la convocatoria.-
- 2) Exposición sucesiva de cada participante a los fines de la ratificación, rectificación, fundamentación o ampliación de su presentación, incorporación de documental o informes no acompañados al momento de la inscripción.-
- 3) Cierre de la Audiencia Pública y firma del Acta respectiva.-
- 4) Elaboración de un Informe concerniente a lo actuado en la Audiencia Pública.-
- 5) Dictado del correspondiente acto administrativo dentro del plazo de treinta (30) días corridos de la clausura de la Audiencia Pública prorrogables por hasta quince (15) días más.-

## RESOLUCIÓN GENERAL 06/2010.

Córdoba, 15 de junio de 2010.-

**Y VISTO:** El Expediente ERSeP N° 277873 059 68 610 iniciado por la Empresa Provincial de la Energía de Córdoba, (E.P.E.C.), a efectos de poner en consideración de este Ente la modificación del Cuadro Tarifario, para el servicio público de suministro de energía eléctrica aprobado mediante Resolución E.P.E.C. N° 74804, en función de los precios de la energía y la potencia que surgen de la Reprogramación Estacional aprobada mediante la Resolución de la Secretaría de Energía de la Nación N° 347/2010.

**Y CONSIDERANDO:**

**I)** Que es competencia de este Ente, atento a la normativa vigente, el tratamiento de la cuestión planteada. Ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 25 inciso h) de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano – que establece que es competencia del ERSeP, “Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.”.

Que el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial N° 8.837 – Incorporación del Capital Privado al Sector Público -, establece que “...cuando los prestadores o las organizaciones de los usuarios, o el ERSeP actuando de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad, ajenos al control de los concesionarios, sea su aumento o disminución, que afecten a alguno de los actores, el Ente iniciará los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas.”, asimismo, dispone que “...a fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor”. En el mismo sentido, el Estatuto Orgánico de EPEC, aprobado por Ley Provincial N° 9.087, en su artículo 44 expresa que, “La Empresa pondrá a consideración del ERSeP, los precios y tarifas para la energía y demás servicios que suministre o efectúe La Empresa, acompañando los estudios técnicos que reflejan los resultados del cuadro.”, así también, en su artículo 45 establece que, “Los precios y tarifas serán estructurados con sujeción a un criterio técnico-económico que garantice el desarrollo del sistema eléctrico provincial, asegure las mejores tarifas para los usuarios y se procure la mejor calidad de servicio.”

**II)** Que el marco regulatorio nacional que se aplica para la fijación del precio de la energía eléctrica en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) establece que se producirán ajustes periódicos debido a las variaciones estacionales en los precios de insumos energéticos –Costos MEM-. Estas variaciones responden a hechos que son debidamente sopesados por la autoridad de aplicación nacional y la Secretaría de Energía de la Nación, siendo de traslación directa a los Costos de Compra de las Distribuidoras locales y ajenas a las decisiones provinciales. En este contexto, con fecha 30 de Abril de 2010 se dictó la Resolución SE N° 347/2010 por medio de la cual la Secretaría de Energía de la Nación ordena la Programación Estacional de Invierno por la cual se suspende la aplicación de la Resolución S.E. N° 1169/2008, para el período comprendido entre el 01 de Junio de 2010 y el 30 de Septiembre del año en curso, redefiniendo los precios de referencia en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) para el lapso aludido y ratificando “Precios de Referencia de la Energía No Subsidiados en el Mercado” dispuestos por la Resolución S.E. N° 666/2009.-

En este sentido, corresponde referir lo dispuesto por la Resolución S.E. N° 347/2010, la cual establece entre sus artículos más importantes, lo siguiente: “**Art. 2°** — Suspéndese la aplicación, durante el período comprendido entre el 1° de junio de 2010 y el 30 de septiembre de 2010, de los artículos 6°, 7° y 8° de la Resolución N° 1169 de fecha 31 de octubre de 2008 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA. **Art. 3°** — Establécese la aplicación, durante el período comprendido entre el 1° de junio de 2010 y el 31 de julio de 2010, de los Precios de Referencia de la Energía en el Mercado indicados en el Artículo 5° de la Resolución N° 1169/2008 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, para toda aquella demanda de energía eléctrica

declarada por los Agentes Distribuidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como destinada a abastecer a sus Usuarios de energía eléctrica, o de los que puedan ser atendidos por otros prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica dentro de su área de influencia o concesión, cuya demanda no alcance los DIEZ KILOVATIOS (10 kW), sea identificada de carácter residencial en los cuadros tarifarios respectivos y cuyos consumos bimestrales sean mayores a los identificados en el referido Artículo 5° de la Resolución N° 1169/2008 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA. A los efectos de su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el Precio de Referencia de la Potencia (\$POTREF) en el Mercado y el Precio Estacional de la Energía para Distribuidores (\$PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos contemplando los Precios de Referencia de la Energía en el Mercado señalados precedentemente, conforme lo indicado en la Resolución N° 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, equivalentes a los establecidos en los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 1169/2008 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, incluyendo la modificación introducida en el Artículo 5° de la Resolución N° 1169/2008 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, serán los definidos en el Anexo VIII de la misma norma. **Art. 4°** — Establécese la aplicación, durante el período comprendido entre el 1° de agosto del 2010 y el 30 de septiembre de 2010 de los siguientes Precios de Referencia de la Energía en el Mercado, para toda aquella demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como destinada a abastecer a sus Usuarios de energía eléctrica, o de los que puedan ser atendidos por otros prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica dentro de su área de influencia o concesión, cuya demanda no alcance los DIEZ KILOVATIOS (10 kW), sea identificada de carácter residencial en los cuadros tarifarios respectivos y cuyos consumos bimestrales sean mayores a UN MIL KILOVATIOS HORA (1000 kWh/bimestre) y no superen los UN MIL CUATROCIENTOS KILOVATIOS HORA (1400 kWh/bimestre). En horas de pico: PESOS VEINTICINCO CON CINCUENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (25,50 \$/MWh). En horas restantes: PESOS VEINTICINCO POR MEGAVATIO HORA (25,00 \$/MWh). En horas de valle: PESOS VEINTITRES CON CINCUENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (23,50 \$/MWh). A los efectos de su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el Precio de Referencia de la Potencia (\$POTREF) en el Mercado y el Precio Estacional de la Energía para Distribuidores (\$PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos contemplando los Precios de Referencia de la Energía en el Mercado señalados precedentemente, conforme lo indicado en la Resolución N° 137/1992 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, equivalentes a los establecidos en los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 1169/2008 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, incluyendo la modificación introducida en el presente artículo, serán los definidos en el Anexo IX de la Resolución mencionada en último término, afectando los Precios Estacionales de la Energía para Distribuidores (\$PEST) indicados en dicho Anexo con una reducción de PESOS VEINTIUNO POR MEGAVATIO HORA (21 \$/MWh). **Art. 5°** — Establécese la aplicación, durante el período comprendido entre el 1° de agosto de 2010 y el 30 de septiembre de 2010 de los siguientes Precios de Referencia de la Energía en el Mercado, para toda aquella demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como destinada a abastecer a sus Usuarios de energía eléctrica, o de los que puedan ser atendidos por otros prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica dentro de su área de influencia o concesión, cuya demanda no alcance los DIEZ KILOVATIOS (10 kW), sea identificada de carácter residencial en los cuadros tarifarios respectivos y cuyos consumos bimestrales sean mayores a UN MIL CUATROCIENTOS KILOVATIOS HORA (1400 kWh/bimestre) y no superen los DOS MIL OCHOCIENTOS KILOVATIOS HORA (2800 kWh/bimestre). En horas de pico: PESOS TREINTA Y CUATRO CON VEINTE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (34,20 \$/MWh). En horas restantes: PESOS TREINTA Y TRES CON SETENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (33,70 \$/MWh). En horas de valle: PESOS TREINTA Y DOS CON VEINTE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (32,20 \$/MWh). A los efectos de su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el Precio de Referencia de la Potencia

(\$POTREF) en el Mercado y el Precio Estacional de la Energía para Distribuidores (\$PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos contemplando los Precios de Referencia de la energía en el Mercado señalados precedentemente, conforme lo indicado en la Resolución N° 137/1992 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, equivalentes a los establecidos en los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 1169/2008 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, incluyendo la modificación introducida en el presente artículo, serán los definidos en el Anexo X de la Resolución citada en último término, afectando los Precios Estacionales de la Energía para Distribuidores (\$PEST) indicados en dicho Anexo con una reducción de PESOS CUARENTA Y UNO CON TREINTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (41,30 \$/MWh). **Art. 6°** — Establécese la aplicación, durante el período comprendido entre el 1° de agosto del 2010 y el 30 de septiembre de 2010 de los siguientes Precios de Referencia de la Energía en el Mercado, para toda aquella demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como destinada a abastecer a sus Usuarios de energía eléctrica, o de los que puedan ser atendidos por otros prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica dentro de su área de influencia o concesión, cuya demanda no alcance los DIEZ KILOVATIOS (10kW), sea identificada de carácter residencial en los cuadros tarifarios respectivos y cuyos consumos bimestrales sean superiores a DOS MIL OCHOCIENTOS KILOVATIOS HORA (2800 kWh/bimestre). En horas de pico: PESOS CINCUENTA Y DOS CON VEINTE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (52,20 \$/MWh). En horas restantes: PESOS CINCUENTA Y UNO CON SETENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (51,70 \$/MWh). En horas de valle: PESOS CINCUENTA CON VEINTE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (50,20 \$/MWh). A los efectos de su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el Precio de Referencia de la Potencia (\$POTREF) en el Mercado y el Precio Estacional de la Energía para Distribuidores (\$PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos contemplando los Precios de Referencia de la Energía en el Mercado señalados precedentemente, conforme lo indicado en la Resolución N° 137/1992 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, equivalentes a los establecidos en los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 1169/2008 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, incluyendo la modificación introducida en el presente artículo, serán los definidos en el Anexo XI de la Resolución mencionada en último término, afectando los Precios Estacionales de la Energía para Distribuidores (\$PEST) indicados en dicho Anexo con una reducción de PESOS OCHENTA Y TRES CON TREINTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (83,30 \$/MWh). **Art. 7°** — Establécese que los Precios de Referencia Estacionales de la Potencia y Energía No Subsidiados en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) para el período comprendido entre el 1° de mayo de 2010 y el 31 de octubre de 2010, como así también los factores, precios y cargos adicionales no subsidiados a aplicar en dicho Mercado para el mismo período, son los establecidos en los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 666 de fecha 21 de agosto de 2009 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en la Nota N° 926 de fecha 7 de septiembre de 2009 del Registro de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS. A los efectos de su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el Precio de Referencia de la Potencia No Subsidiado (\$POTREFNS) y el Precio Estacional de la Energía para Distribuidores No Subsidiado (\$PESTNS) en el nodo equivalente de cada uno de ellos del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), contemplando los Precios de Referencia de la Potencia y Energía No Subsidiados señalados precedentemente, conforme lo indicado en la Resolución N° 137/1992 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, equivalentes a los establecidos en los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 666/2009 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, son los definidos en el Anexo VII de esta última norma”-

**III)** Que en este contexto, corresponde referir lo dispuesto por el artículo 15 de la Resolución General ERSeP N° 13/2008, el cual expresa que: “APRUÉBASE el mecanismo propuesto por la EPEC para efectuar el traslado de cada uno de los incrementos que ocurran en el Mercado Eléctrico Mayorista para el período



abarcado desde Octubre de 2008 a Diciembre de 2009, incluyendo similares criterios para el traslado de la totalidad de los cargos que componen las tarifas de compra de los distribuidores eléctricos, previa presentación y aprobación por parte del ERSeP, de los Cuadros Tarifarios correspondientes y la demostración de neutralidad del incremento trasladado sobre sus ingresos globales; limitándose su aplicación, a un incremento promedio en los costos de compra de la energía eléctrica de hasta el 23,25% acumulado para el lapso aludido. Para el caso que los incrementos se sitúen por encima del tope establecido, deberá implementarse el procedimiento dispuesto por el artículo 20 de la Ley N° 8835, según *modificación introducida por la Ley N° 9318*. Que asimismo, cabe destacar que en el resolutivo analizado precedentemente, no se contempló específicamente el aumento relativo al traslado del costo aquí tratado, habida cuenta que dicha variación surge por la autorización que establece la Resolución S.E. N° 1169/2008 de fecha posterior al inicio del expediente y la pertinente audiencia pública que diera origen a la Resolución General ERSeP N° 13/2008.

**IV)** Que en función de lo expuesto, con fecha 03 de Junio de 2010, la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C.), teniendo en cuenta la incidencia de lo dispuesto por la Secretaría de Energía de la Nación, emitió la Resolución N° 74804, por medio de la cual se aprueba la modificación tarifaria dispuesta por la S.E., aplicable a los servicios, suministros o consumos de energía eléctrica a partir del 01 de Junio de 2010 hasta el 30 de septiembre del presente año. Al respecto la Distribuidora expresa que, "...*Se remite el presente a consideración, debiéndose solicitar al ERSeP la aprobación de las tarifas que sufrieron cambios por aplicación de la Resolución S.E. N° 347/2010 (se adjunta a la presente), como ser: Anexo 1 que rige desde el 1° de junio de 2010 hasta el 31 de julio de 2010 y el Anexo 2 que rige para el período comprendido entre el 1° de agosto de 2010 y el 30 de septiembre de 2010*".- Que resulta entonces, necesario analizar la situación de la distribuidora local, E.P.E.C., en el sentido de la pertinencia de la modificación de sus tarifas, aplicable a partir del 01 de Junio de 2010, teniendo en cuenta la Reprogramación Estacional dispuesta por la Secretaría de Energía de la Nación mediante la Resolución de tratamiento.-

**V)** Que en el Informe Técnico N° 079/2010, emitido por la Unidad de Asesoramiento Técnico de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, se efectúa el siguiente análisis; "...*tomando como referencia la conformación del mercado empleada al trasladarse a Tarifas para Usuarios Finales la Resolución SE N° 1169/2008, debe recordarse que la Matriz de Transacción Económica de EPEC como Distribuidor en el Mercado Eléctrico Mayorista reflejó un incremento promedio en el precio monómico de compra del 14,78% con respecto a los valores vigentes hasta el dictado de dicha norma, lo que fue trasladado a Tarifa para Usuarios Finales acorde a lo dispuesto por el artículo 15° de la Resolución General ERSeP N° 13/2008. Por tal motivo, al suspenderse ahora tales incrementos para el período 01/06/2010 a 31/07/2010, y al reducirlos para el período 01/08/2010 a 30/09/2010, técnicamente se interpreta que resulta factible el traslado directo y automático de dichos ajustes a las Tarifas para Usuarios Finales. Fundamentando la idea expuesta, corresponde resaltar que, para idéntica Matriz de Transacción Económica de EPEC como Distribuidor en el Mercado Eléctrico Mayorista, el precio monómico de compra de dicha prestadora para el período 01/06/2010 a 31/07/2010 resultaría, de igual manera que para idéntico lapso del año 2009, en promedio, solo un 10,59% superior al vigente a partir de la aplicación de la Resolución SE N° 1434/2004, es decir, un 3,65% inferior al precio monómico de compra promedio determinado a partir de la instauración de la Resolución SE N° 1169/2008. Por su parte, a partir de los costos de compra de la energía en el Mercado Eléctrico Mayorista previstos por la Resolución SE N° 347/2010 para el período 01/08/2010 a 30/09/2010, de igual manera que para idéntico lapso del año 2009, el precio monómico de compra promedio de la Distribuidora se incrementaría en un 11,84% con respecto al resultante previo a la vigencia de la mencionada Resolución N° 1169/2008, es decir, un 2,56% menor que el resultante de la aplicación de esta última*".- Que, asimismo, el citado Informe señala, "**1-Tarifas para Usuarios Finales a aplicar para el período comprendido entre el 01 de Junio de 2010 y el 31 de Julio de 2010.** Para dicho período, el artículo 3° de la Resolución SE N° 347/2010 dispuso un ajuste en los precios de referencia estacionales del Mercado Eléctrico Mayorista correspondientes a la energía comprada por los distribuidores,

destinada a abastecer a las demandas caracterizadas como residenciales que no alcancen los 10 kW de potencia, según el siguiente detalle: a) Para consumos bimestrales mayores a 1000 kWh y hasta 1400 kWh. b) Para consumos bimestrales mayores a 1400 kWh y hasta 2800 kWh. c) Para consumos bimestrales mayores a 2800 kWh. Dicho ajuste consiste en igualar los aludidos precios de referencia a los establecidos en el artículo 5° de la Resolución SE N° 1169/2008, correspondientes a la energía comprada por los distribuidores, destinada a abastecer a las demandas caracterizadas como residenciales que no alcancen los 10 kW de potencia, cuyos consumos bimestrales sean menores o iguales que 1000 kWh. En ese sentido, para determinar el ajuste de las Tarifas para Usuarios Finales correspondientes a los segmentos del mercado descriptos, se empleó la metodología aprobada por el artículo 15° de la Resolución General ERSeP N° 13/2008 y prorrogada por el artículo 4° de la Resolución General ERSeP 07/2009, procediendo a determinar la incidencia de los nuevos precios sancionados sobre el costo total de compra de la energía adquirida por la EPEC. Para ello, se tomó como referencia idéntica composición del mercado que la empleada al implementar la Resolución SE N° 1169/2008 y se incluyeron los mismos índices de pérdidas, alcanzando, por extrapolación, al mercado de las Distribuidoras Cooperativas, en base a las declaraciones que dichos prestadores efectuaron a la EPEC para la composición tomada como referencia. En lo referido a la obtención de las Tarifas para Usuarios Finales, al utilizar idéntica metodología y al considerar los mismos índices de pérdidas empleados en el último ajuste, se alcanzará similar resultado en el flujo de ingresos-egresos, lo que se manifestará como un efecto neutro. Asimismo, con la finalidad de asegurar que se logre dicho propósito, se realizó un exhaustivo análisis del Cuadro Tarifario resultante, propuesto por la Distribuidora, pudiendo observarse que, para cada segmento dentro de las categorías tarifarias alcanzadas, los cargos se ajustaron implementando estrictamente las modificaciones dispuestas por la Secretaría de Energía, adicionando un porcentaje correspondiente a los niveles de pérdidas existentes en las redes de dicha prestadora según el nivel de tensión y punto en el que se encuentren conectados los usuarios a los que se destina cada valor del Cuadro Tarifario propuesto, tal lo efectuado normalmente para situaciones como la aquí planteada. Finalmente, para la conformación del mercado tomada como referencia, bajo las argumentaciones y procedimientos descriptos, y considerando la composición de costos de la Distribuidora expuesta al proponer la metodología aquí empleada para trasladar las adecuaciones de los costos de compra de la energía en el Mercado Eléctrico Mayorista a Tarifa para Usuarios Finales, el ajuste promedio efectuado sobre las tarifas de compra de la Distribuidora se traduce en un incremento promedio del precio monómico de venta que asciende en un 4,55% con respecto al vigente hasta el dictado de la Resolución SE N° 1169/2008. Visto desde otra perspectiva, el ajuste actualmente efectuado redundaría en una disminución promedio en el precio monómico de venta, respecto del obtenido a partir de lo dispuesto por la Resolución General ERSeP N° 14/2008, que alcanzaría el 1,70%. No obstante ello, los ajustes reales sobre las tarifas finales aplicables a cada tipo de usuario en particular dependen, como antes se explicitara, de la categoría y segmento en que el mismo se encuadre. **2.Tarifas para Usuarios Finales a aplicar para** el período comprendido entre el 01 de Agosto de 2010 y el 30 de **Septiembre de 2010.** Para el lapso indicado, los artículos 4°, 5° y 6° de la Resolución SE N° 347/2010 imponen un nuevo ajuste en los precios de referencia estacionales del Mercado Eléctrico Mayorista para la energía comprada por los distribuidores, destinada a abastecer a las demandas caracterizadas como residenciales que no alcancen los 10 kW de potencia, según idéntica segmentación a la dispuesta por la Resolución SE N° 1169/2008. Dicha medida consiste en diferenciar nuevamente los precios de referencia de cada uno de los segmentos ya ajustados para los meses de Junio y Julio de 2010, pero en menor grado que lo dispuesto por la antes mencionada Resolución SE N° 1169/2008, aunque siempre hablando de la energía comprada por los distribuidores, destinada a abastecer a las demandas caracterizadas como residenciales que no alcancen los 10 kW de potencia. En ese sentido, para determinar el incremento en las Tarifas para Usuarios Finales para la segmentación del mercado prevista, empleando la metodología aprobada por el artículo 15° de la Resolución General ERSeP N° 13/2008 y prorrogada por el artículo 4° de la Resolución General ERSeP N° 07/2009, se procedió a determinar la incidencia de los nuevos precios sancionados sobre el costo total de compra de la energía adquirida por la EPEC, bajo las

mismas premisas de trabajo expuestas en el punto 1 anterior. En lo referido a las Tarifas para Usuarios Finales así obtenidas, al resultar de idéntica metodología que la antes expuesta, y por haberse considerado los mismos índices de pérdidas que los empleados para la obtención de las tarifas de aplicación a lo largo Junio y Julio de 2010, se asegurará similar resultado en cuanto al flujo de ingresos-egresos, manifiesto también como un efecto neutro. No obstante ello, se realizó un pormenorizado análisis del Cuadro Tarifario resultante, propuesto por la Distribuidora, pudiendo observarse que para cada segmento dentro de las categorías tarifarias alcanzadas, los cargos se ajustaron implementando estrictamente el incremento dispuesto por la Secretaría de Energía, adicionando un porcentaje correspondiente a los niveles de pérdidas existentes en las redes de dicha prestadora según el nivel de tensión y punto en el que se encuentren conectados los usuarios a los que se destina cada valor del Cuadro Tarifario propuesto, tal lo efectuado normalmente para situaciones como la actualmente planteada. Nuevamente ahora, para la conformación del mercado empleada para determinar los ajustes tarifarios, bajo las argumentaciones y procedimientos descriptos, y considerando la composición de costos de la Distribuidora indicada precedentemente, el ajuste promedio efectuado sobre los precios de compra de la Distribuidora con respecto a los precios de referencia vigentes previo al dictado de la Resolución SE N° 1169/2008, se traduce en un incremento promedio del precio monómico de venta a usuarios finales que asciende en un 5,09%. O bien, visto desde la otra perspectiva, el ajuste actualmente efectuado redundaría en una disminución promedio de dicho monómico de aproximadamente el 1,19% respecto del obtenido a partir de lo dispuesto por la Resolución General ERSeP N° 14/2008. No obstante ello, como también se indicara anteriormente, los ajustes reales sobre las tarifas finales aplicables a cada tipo de usuario en particular, dependen de la categoría y segmento en la que el mismo se encuadre. **3.-Tarifas para Usuarios Finales Sin Subsidio a aplicar desde el 01 de Mayo de 2010 y hasta el 31 de Octubre de 2010.** Para el lapso aludido, el artículo 7° de la Resolución SE N° 347/2010 establece que los Precios de Referencia de la Energía No Subsidiados, instaurados por el artículo 7° de la Resolución SE N° 652/2009, son los establecidos en los artículos 2° y 3° de la Resolución SE N° 666/2009, indicando que los mismos deberán ser incluidos en los respectivos Cuadros Tarifarios, a los fines de explicitar los subsidios otorgados a cada usuario de las distribuidoras, dispuestos por el Gobierno Nacional. En función de ello, tal lo determinado por la EPEC, surge que el Cuadro Tarifario Sin Subsidio a ser aplicado a los consumos efectuados desde el 01/05/2010 al 31/10/2010, contemplando los precios de referencia del Mercado Eléctrico Mayorista no subsidiados precedentemente referidos se conformaría de idénticos valores que los determinados a tal fin, al implementarse los ajustes dispuestos por la Resolución General ERSeP N° 07/2009, explicitados en el Anexo II de la citada norma".- Que de lo precedentemente expuesto surge que lo oportunamente planteado por la E.P.E.C. en cuanto al traslado a Tarifas para Usuarios Finales de los ajustes sufridos por los precios de referencia en el MEM, los cuales surgen de la aplicación de la Resolución S.E. N° 347/2010, se ajusta a lo previsto por el art. 4° de la Resolución General E.R.Se.P. N° 07/2009.-

**VI)** Finalmente, el Informe Técnico de referencia concluye que correspondería, "**1.-Trasladar a Tarifas para Usuarios Finales las variaciones de los Costos de Compra estacionales de energía en el Mercado Eléctrico Mayorista establecidas por el artículo 3° de la Resolución SE N° 347/2010, aprobándose las modificaciones propuestas por Resolución EPEC N° 74804 a las categorías del Cuadro Tarifario detalladas en el Anexo 1 del presente informe, a aplicarse a la energía suministrada a partir del 01 de Junio de 2010 y hasta el 31 de Julio de 2010. 2.-Trasladar a Tarifas para Usuarios Finales las variaciones de los Costos de Compra estacionales de energía en el Mercado Eléctrico Mayorista establecidas por los artículos 4°, 5° y 6° de la Resolución SE N° 347/2010, aprobándose las modificaciones propuestas por Resolución EPEC N° 74804 a las categorías del Cuadro Tarifario detalladas en el Anexo 2 del presente informe, a aplicarse a la energía suministrada a partir del 01 de Agosto de 2010 y hasta el 30 de Septiembre de 2010. 3.-Establecer que las Tarifas de Referencia Sin Subsidios surgidas de la implementación del artículo 7° de la Resolución SE N° 347/2010, obtenidos a partir de los Precios de Referencia de la Energía No Subsidiados en el Mercado, con vigencia desde el 01 de Mayo de 2010, se mantendrán en idénticos valores que los especificados en el Anexo II de la Resolución General ERSeP N° 07/2009. 4.-**

Establecer que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10° de la Resolución SE N° 652/2009, la EPEC deberá explicitar en las facturas de los usuarios las Tarifas de Referencia Sin Subsidio previamente tratadas, como así también el subsidio recibido por cada cliente. Aclarar también que, tal lo dispuesto oportunamente por el artículo 7° de la Resolución General ERSeP N° 05/2009, el aludido subsidio deberá determinarse como la diferencia entre las Tarifas de Referencia Sin Subsidio y las Tarifas para Usuarios Finales vigentes para cada período, identificándolo como "Subsidio Estado Nacional", el cual deberá destacarse convenientemente en la factura mediante tipología y color diferenciado. 5.-Instruir a la EPEC a facturar los consumos residenciales involucrados en las medidas dispuestas por la Resolución N° 347/2010, tomando en cuenta las Tarifas para Usuarios Finales especificadas en los anexos aludidos y las respectivas Tarifas de Referencia Sin Subsidio. Aclarar además que, en el caso de que las facturas involucradas ya hubieran sido abonadas, deberán recalcularse, acreditando en las facturaciones subsiguientes a la entrada en vigencia de la resolución a dictarse en virtud de los expedientes de referencia, en concepto de "Reposición Subsidio Estado Nacional", las sumas inicialmente cobradas en exceso, hasta agotar los saldos que se generen a favor del usuario. 6.- Aprobar los ajustes en los precios de la energía aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba a sus Usuarios Finales, para la energía suministrada a partir del 01 de Junio de 2010 y hasta el 31 de Julio de 2010, según detalle incorporado como Anexo 3 del presente informe, determinado a partir de las modificaciones sufridas por la Tarifa N° 4 – Cooperativas Eléctricas, obtenidas del correspondiente Cuadro Tarifario propuesto por la EPEC, confeccionado a partir de la aplicación del artículo 3° de la Resolución SE N° 347/2010. 7.- Aprobar los ajustes en los precios de la energía aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba a sus Usuarios Finales, para la energía suministrada a partir del 01 de Agosto de 2010 y hasta el 30 de Septiembre de 2010, según detalle incorporado como Anexo 4 del presente informe, determinado a partir de las modificaciones sufridas por la Tarifa N° 4 – Cooperativas Eléctricas, obtenidas del correspondiente Cuadro Tarifario propuesto por la EPEC, confeccionado a partir de la aplicación de los artículos 4°, 5° y 6° de la Resolución SE N° 347/2010. 8.- Indicar que, para la facturación de la energía suministrada por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba a sus Usuarios Finales a partir del 01 de Mayo de 2010, las Tarifas de Referencia Sin Subsidio se mantendrán en idénticos valores a los definidos luego de que, el Cuadro Tarifario de Referencia Sin Subsidio implementado por medio de Resolución General ERSeP N° 07/2009, fuera ajustado en idéntico valor absoluto que el surgido de aplicar a su equivalente subsidiado, el incremento porcentual autorizado por la Resolución General ERSeP N° 03/2010, para los casos que correspondiera, según artículo 2° de esta última. 9.-Establecer que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10° de la Resolución SE N° 652/2009, las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba deberán explicitar en las facturas de los usuarios las Tarifas de Referencia Sin Subsidio previamente tratadas, como así también el subsidio recibido por cada cliente. Aclarar también que, tal lo dispuesto oportunamente por el artículo 15° de la Resolución General ERSeP N° 05/2009, el aludido subsidio deberá determinarse como la diferencia entre las Tarifas de Referencia Sin Subsidio y las Tarifas para Usuarios Finales vigentes para cada período, identificándolo como "Subsidio Estado Nacional", el cual deberá destacarse convenientemente en la factura mediante tipología y color diferenciado. 10.-Instruir a las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba, a facturar los consumos residenciales involucrados en las medidas dispuestas por la Resolución N° 347/2010, tomando en cuenta las Tarifas para Usuarios Finales especificadas en los anexos aludidos y las respectivas Tarifas de Referencia Sin Subsidio. Aclarar además que, en el caso de que las facturas involucradas ya hubieran sido abonadas, deberán recalcularse sus importes, acreditando en las facturaciones subsiguientes a la entrada en vigencia de la resolución a dictarse en virtud de los expedientes de referencia, en concepto de "Reposición Subsidio Estado Nacional", las sumas inicialmente cobradas en exceso, hasta agotar los saldos que se generen a favor del usuario".-

VII) Que, por lo tanto, es oportuna la modificación de los cuadros tarifarios de la Empresa Provincial de Energía Eléctrica (E.P.E.C.), acorde a lo previsto en la Resolución de la Secretaría de Energía de la Nación N° 347 del presente año, siempre que la misma no signifique un incremento acumulado de los costos de compra de la energía que supere el 20 %, establecido por la Resolución General E.R.Se.P. N° 07/2009.

VIII) Que en virtud del art. 1° de la Resolución General ERSeP N° 1 de fecha 8/05/2001, "El Directorio del ERSeP en pleno dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...".

Por todo ello, normas citadas, el Informe del Área Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica de fecha 09 de Junio de 2010, el Dictamen emitido por la Unidad de Asesoramiento Legal en Energía Eléctrica de la Gerencia Legal y Técnica N° 359/2010 y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano, y, particularmente, por la Ley 9087,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE LOS  
SERVICIOS PÚBLICOS (ERSEP), EN PLENO,  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°: TRASLÁDASE** a Tarifas para Usuarios Finales las variaciones de los Costos de Compra estacionales de energía en el Mercado Eléctrico Mayorista establecidas por el artículo 3° de la Resolución SE N° 347/2010, aprobándose las modificaciones propuestas por Resolución EPEC N° 74804 a las categorías del Cuadro Tarifario detalladas en el Anexo 1 de la presente Resolución, a aplicarse a la energía suministrada a partir del 01 de Junio de 2010 y hasta el 31 de Julio de 2010.

**ARTÍCULO 2°: TRASLÁDASE** a Tarifas para Usuarios Finales las variaciones de los Costos de Compra estacionales de energía en el Mercado Eléctrico Mayorista establecidas por los artículos 4°, 5° y 6° de la Resolución SE N° 347/2010, aprobándose las modificaciones propuestas por Resolución EPEC N° 74804 a las categorías del Cuadro Tarifario detalladas en el Anexo 2 de la presente Resolución, a aplicarse a la energía suministrada a partir del 01 de Agosto de 2010 y hasta el 30 de Septiembre de 2010.

**ARTÍCULO 3°: ESTABLÉCESE** que las Tarifas de Referencia Sin Subsidios surgidas de la implementación del artículo 7° de la Resolución SE N° 347/2010, obtenidos a partir de los Precios de Referencia de la Energía No Subsidiados en el Mercado, con vigencia desde el 01 de Mayo de 2010, se mantendrán en idénticos valores que los especificados en el Anexo II de la Resolución General ERSeP N° 07/2009.

**ARTÍCULO 4°: ESTABLÉCESE** que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10° de la Resolución SE N° 652/2009, la EPEC deberá explicitar en las facturas de los usuarios las Tarifas de Referencia Sin Subsidio previamente tratadas, como así también el subsidio recibido por cada cliente. Aclarar también que, tal lo dispuesto oportunamente por el artículo 7° de la Resolución General ERSeP N° 05/2009, el aludido subsidio deberá determinarse como la diferencia entre las Tarifas de Referencia Sin Subsidio y las Tarifas para Usuarios Finales vigentes para cada período, identificándolo como "Subsidio Estado Nacional", el cual deberá destacarse convenientemente en la factura mediante tipología y color diferenciado.

**ARTÍCULO 5°: ORDÉNASE** a la EPEC a facturar los consumos residenciales involucrados en las medidas dispuestas por la Resolución N° 347/2010, tomando en cuenta las Tarifas para Usuarios Finales especificadas en los anexos aludidos y las respectivas Tarifas de Referencia Sin Subsidio. Aclarar además que, en el caso de que las facturas

involucradas ya hubieran sido abonadas, deberán recalcularse, acreditando en las facturaciones subsiguientes a la entrada en vigencia de la resolución a dictarse en virtud de los expedientes de referencia, en concepto de "Reposición Subsidio Estado Nacional", las sumas inicialmente cobradas en exceso, hasta agotar los saldos que se generen a favor del usuario.

**ARTÍCULO 6°: APRUÉBASE** los ajustes en los precios de la energía aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba a sus Usuarios Finales, para la energía suministrada a partir del 01 de Junio de 2010 y hasta el 31 de Julio de 2010, según detalle incorporado como Anexo 3 de la presente Resolución, determinado a partir de las modificaciones sufridas por la Tarifa N° 4 – Cooperativas Eléctricas, obtenidas del correspondiente Cuadro Tarifario propuesto por la EPEC, confeccionado a partir de la aplicación del artículo 3° de la Resolución SE N° 347/2010.

**ARTÍCULO 7°: APRUÉBASE** los ajustes en los precios de la energía aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba a sus Usuarios Finales, para la energía suministrada a partir del 01 de Agosto de 2010 y hasta el 30 de Septiembre de 2010, según detalle incorporado como Anexo 4 de la presente Resolución, determinado a partir de las modificaciones sufridas por la Tarifa N° 4 – Cooperativas Eléctricas, obtenidas del correspondiente Cuadro Tarifario propuesto por la EPEC, confeccionado a partir de la aplicación de los artículos 4°, 5° y 6° de la Resolución SE N° 347/2010.

**ARTÍCULO 8°: ORDÉNASE** a la E.P.E.C. la facturación de la energía suministrada por las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba a sus Usuarios Finales a partir del 01 de Mayo de 2010, las Tarifas de Referencia Sin Subsidio se mantendrán en idénticos valores a los definidos luego de que, el Cuadro Tarifario de Referencia Sin Subsidio implementado por medio de Resolución General ERSeP N° 07/2009, fuera ajustado en idéntico valor absoluto que el surgido de aplicar a su equivalente subsidiado, el incremento porcentual autorizado por la Resolución General ERSeP N° 03/2010, para los casos que correspondiera, según artículo 2° de esta última.

**ARTÍCULO 9°: ESTABLÉCESE** que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10° de la Resolución SE N° 652/2009, las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba deberán explicitar en las facturas de los usuarios las Tarifas de Referencia Sin Subsidio previamente tratadas, como así también el subsidio recibido por cada cliente. Aclarar también que, tal lo dispuesto oportunamente por el artículo 15° de la Resolución General ERSeP N° 05/2009, el aludido subsidio deberá determinarse como la diferencia entre las Tarifas de Referencia Sin Subsidio y las Tarifas para Usuarios Finales vigentes para cada período, identificándolo como "Subsidio Estado Nacional", el cual deberá destacarse convenientemente en la factura mediante tipología y color diferenciado.-

**ARTÍCULO 10°: ORDÉNASE** a las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba, recalcular los importes referidos a los consumos residenciales que hubieran sido cobrados, acreditando en las facturaciones subsiguientes a la entrada en vigencia de la resolución a dictarse en virtud de los expedientes de referencia, en concepto de "Reposición Subsidio Estado Nacional", las sumas inicialmente abonadas en exceso, hasta agotar los saldos que se generen a favor del usuario. Asimismo especificar que, en aquellos casos en que algún usuario residencial no haya abonado las facturas elaboradas para dichos meses, se deberá realizar la refacturación correspondiente, tomando en cuenta las Tarifas para Usuarios Finales que surjan de adicionar al Cuadro Tarifario vigente según Resolución General ERSeP N° 15/2008, los ajustes dispuestos en el punto precedente, como así también las respectivas Tarifas de Referencia Sin Subsidio, de acuerdo al mecanismo que a tales fines se disponga.-

**ARTÍCULO 11°: INSTRÚYASE** a las Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba, a facturar los consumos residenciales involucrados en las medidas dispuestas por la Resolución N° 347/2010, tomando en cuenta las Tarifas para Usuarios Finales especificadas en los anexos aludidos y las respectivas Tarifas de Referencia Sin Subsidio.



Aclarar además que, en el caso de que las facturas involucradas ya hubieran sido abonadas, deberán recalcularse sus importes, acreditando en las facturas subsiguientes a la entrada en vigencia de la resolución a dictarse en virtud de los expedientes de referencia, en concepto de "Reposición Subsidio Estado Nacional", las sumas inicialmente cobradas en exceso, hasta agotar los saldos que se generen a favor del usuario.-

**ARTÍCULO 12º: PROTOCOLÍCESE**, hágase saber, dése copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia.-

DR. RODY W. GUERREIRO  
PRESIDENTE

DR. LUIS G. ARIAS  
VICEPRESIDENTE

CR. ALBERTO L. CASTAGNO  
DIRECTOR

DR. JUAN PABLO QUINTEROS  
DIRECTOR

DR. ROBERTO A. ANDALUZ  
DIRECTOR

#### RESOLUCIÓN GENERAL 06/2010 - ANEXO 1

Tarifas para Usuarios Finales a aplicar por la EPEC para el período comprendido entre el 01 de Junio de 2010 y el 31 de Julio de 2010.

#### TARIFA Nº 1 - RESIDENCIAL

Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los siguientes servicios:

a) Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda.

b) La vivienda donde tengan su residencia habitual los titulares del suministro que ejerzan profesiones liberales, considerándose como tales además de las ejercidas por personas titulares de diplomas otorgados o revalidados por Universidades Nacionales o Institutos Nacionales o Provinciales de enseñanza especial, o habilitados por Consejos Profesionales, las profesiones de Traductor Público matriculado y Profesor de Ciencias, Artes y Letras.

c) Consumos de dependencias o instalaciones de uso colectivo (pasillos, ascensores, escaleras, bombas, equipos de refrigeración o calefacción, etc.) cuando sirvan a propiedades destinadas exclusivamente a vivienda o bien en los casos en que la mayoría de los servicios que integran el total de la propiedad se encuentren clasificados en esta tarifa.

d) Comercios y/o talleres con un máximo de 5 kW de potencia cuyos titulares residan habitualmente en el mismo domicilio del suministro, hasta un consumo mensual de 120 (ciento veinte) kWh; para el excedente de esa cantidad registrará la TARIFA Nº 2 - "GENERAL Y DE SERVICIOS" que corresponda.

e) Reparticiones, Dependencias y Entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipal destinadas a vivienda.

f) Servicio provisorio destinado a construcción de vivienda propia unifamiliar, cuando el mismo es solicitado por el titular del predio donde se construye la misma.

g) Tarifa Solidaria: Viviendas ubicadas dentro de predios denominados "Villas de Emergencias" o construidas por planes de erradicación de Villas. Asimismo alcanzará a los suministros, debidamente autorizados por el ERSeP, en cuyo caso la aplicación de la tarifa será a partir de la fecha de notificada a EPEC la correspondiente Resolución del Ente Regulador.

h) Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda de empleados jubilados: de la EPEC. Al viudo o viuda del trabajador de la Empresa y mientras mantenga ese estado civil. A los locales de las Organizaciones Sindicales de Luz y Fuerza, Obra Social y Mutuales del Personal, Colonia de Vacaciones y al personal fijo de las citadas entidades. A los funcionarios y empleados de la Empresa que se encuentren fuera del C.C.T.

Para los servicios comprendidos en los acápite a), b), c), e) y f), se aplicará:

Suministros cuyos consumos sean inferiores o iguales a 80 kWh por mes, se aplicará:

Cargo fijo mensual (CFM) (Pesos cinco con tres mil ochocientos treinta y cinco milésimos).....	\$ 5,3835
Cargo fijo Transitorio para Obras (CFTO) (Pesos cero).....	\$ 0,0000
Cargo fijo Transitorio para Obras (CFTO- AC) (Pesos cero).....	\$ 0,0000
Por cada kWh consumido: (Pesos cero con doce mil seiscientos sesenta y uno cienmilésimos) .....	\$ 0,12661

#### Suministros cuyos consumos sean mayores a 80 kWh por mes y menores o iguales a 120 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Cargo fijo mensual (CFM) (Pesos cinco con cuatro mil seiscientos treinta diez milésimos) .....	\$ 5,4630
Cargo fijo T O (CFTO) (Pesos cero) .....	\$ 0,0000
Cargo fijo TO (CFTO- AC) (Pesos cero).....	\$ 0,0000
Por cada kWh consumido: (Pesos cero con catorce mil doscientos setenta y uno cienmilésimos) .....	\$ 0,14271

#### Suministros cuyos consumos superen los 120 kWh por mes:

Consumos hasta 500 kWh por mes Cargo Fijo Mensual (CFM) (Pesos seis con ocho mil doscientos ochenta y siete diez milésimos).....	\$ 6,8287
Cargo Fijo TO (CFTO) (Pesos uno con ocho mil ciento veinticinco diez milésimos) .....	\$ 1,8125
Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos uno con ocho mil novecientos diez milésimos) .....	\$ 1,8900

#### Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes (Pesos cero con diecisiete mil doscientos setenta y dos cienmilésimos) .....	\$ 0,17272
Los siguientes 80 kWh por mes (Pesos cero con veintisiete mil quinientos cincuenta y ocho cienmilésimos).....	\$ 0,27558
Los siguientes 300 kWh por mes (Pesos cero con veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y uno cienmilésimos).....	\$ 0,28441
Consumos mayores a 500 kWh Cargo Fijo Mensual (CFM) (Pesos nueve con dos mil quinientos doce diez milésimos) .....	\$ 9,2512
Cargo Fijo TO (CFTO) (Pesos dos con cinco mil trescientos setenta y cinco diez milésimos) .....	\$ 2,5375
Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos dos con cuatro mil trescientos diez milésimos) .....	\$ 2,4300

#### Por cada kWh consumido:

<b>Para consumos mayores a 500 kWh/Mes y menores o iguales a 700 kWh/Mes:</b> Los primeros 120 kWh por mes (Pesos cero con diecisiete mil ochocientos ochenta y uno cienmilésimos) .....	\$ 0,17881
Los siguientes 80 kWh por mes (Pesos cero con veintiocho mil ciento sesenta y siete cienmilésimos).....	\$ 0,28167
Los siguientes 300 kWh por mes (Pesos cero con veintinueve mil cincuenta y uno cienmilésimos).....	\$ 0,29051
El excedente de 500 kWh por mes (Pesos cero con veintinueve mil trescientos ochenta y tres cienmilésimos).....	\$ 0,29383

#### Para consumos mayores a 700 kWh/Mes y menores o iguales a 1400 kWh/Mes:

Los primeros 120 kWh por mes (Pesos cero con dieciocho mil cuatrocientos setenta y un cienmilésimos) .....	\$ 0,18471
---	------------

Los siguientes 80 kWh por mes  
(Pesos cero con veintiocho mil setecientos cincuenta y siete cienmilésimos).....
 \$ 0,28757 |

Los siguientes 300 kWh por mes  
(Pesos cero con veintinueve mil seiscientos cuarenta cienmilésimos).....
 \$ 0,29640 |

El excedente de 500 kWh por mes  
(Pesos cero con veintinueve mil novecientos setenta y dos cienmilésimos).....
 \$ 0,29972 |

Para consumos que superen los 1400 kWh /Mes:  
Los primeros 120 kWh por mes  
(Pesos cero con dieciocho mil novecientos noventa y cinco cienmilésimos) .....
 \$ 0,18995 |

Los siguientes 80 kWh por mes  
(Pesos cero con veintinueve mil doscientos ochenta y uno cienmilésimos).....
 \$ 0,29281 |

Los siguientes 300 kWh por mes  
(Pesos cero con treinta mil ciento sesenta y cinco cienmilésimos).....
 \$ 0,30165 |

El excedente de 500 kWh por mes  
(Pesos cero con treinta mil cuatrocientos noventa y seis cienmilésimos).....
 \$ 0,30496 |

#### Para los servicios comprendidos en el acápite d), se aplicará:

1. Para consumos comprendidos entre 0 y 80 kWh y mayores a 80 y hasta 120 kWh por mes:

Se factura de acuerdo al consumo de un cliente residencial común (ver acápite anterior).

2. Para consumos superiores a 120 kWh y hasta 500 kWh por mes:

Cargo Fijo Mensual (CFM) (Pesos seis con ocho mil doscientos ochenta y siete diez milésimos) .....	\$ 6,8287
Cargo Fijo TO (CFTO) (Pesos uno con ocho mil ciento veinticinco diez milésimos) .....	\$ 1,8125
Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos uno con ocho mil novecientos diez milésimos) .....	\$ 1,8900

#### Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes (Pesos cero con diecisiete mil doscientos setenta y dos cienmilésimos) .....	\$ 0,17272
Los siguientes 180 kWh por mes (Pesos cero con treinta y seis mil ochocientos veinte cienmilésimos).....	\$ 0,36820
El excedente de 300 kWh por mes (Pesos cero con treinta y ocho mil doscientos noventa cienmilésimos).....	\$ 0,38290

3. Para consumos superiores a 500 kWh por mes:

Cargo Fijo Mensual (CFM) (Pesos nueve con dos mil quinientos doce diez milésimos) .....	\$ 9,2512
Cargo Fijo TO (CFTO) (Pesos dos con cinco mil trescientos setenta y cinco diez milésimos) .....	\$ 2,5375
Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos dos con cuatro mil trescientos diez milésimos) .....	\$ 2,4300

Los primeros 120 kWh mes:  
-Para consumos mayores a 500 kWh por mes y hasta 700 kWh por mes (Pesos cero con diecisiete mil ochocientos ochenta y uno cienmilésimos) .....
 \$ 0,17881 |

-Para consumos mayores a 700 kWh por mes y hasta 1.400 kWh por mes (Pesos cero con dieciocho mil cuatrocientos setenta y uno cienmilésimos) .....
 \$ 0,18471 |

-Para consumos mayores a 1.400 kWh por mes  
(Pesos cero con dieciocho mil novecientos noventa y cinco cienmilésimos) .....
 \$ 0,18995 |

#### Para el excedente de 120 kWh se facturará: Suministros cuyos consumos sean menores a 2.000 kWh por mes:

Los siguientes 180 kWh por mes  
(Pesos cero con treinta y seis mil ochocientos veinte cienmilésimos).....
 \$ 0,36820 |

Los siguientes 1.200 kWh por mes  
(Pesos cero con treinta y ocho mil doscientos noventa cienmilésimos).....
 \$ 0,38290 |

El excedente de 1.500 kWh por mes  
(Pesos cero con cuarenta y dos mil ochocientos setenta y dos cienmilésimos).....\$ 0,42872

**Suministros cuyos consumos sean mayores o iguales a 2.000 kWh por mes:**

**Los siguientes 180 kWh por mes**  
(Pesos cero con treinta y siete mil trescientos cincuenta y cinco cienmilésimos).....\$ 0,37355  
Los siguientes 1.200 kWh por mes  
(Pesos cero con treinta y ocho mil ochocientos veinticinco cienmilésimos).....\$ 0,38825  
El excedente de 1.500 kWh por mes  
(Pesos cero con cuarenta y tres mil cuatrocientos siete cienmilésimos).....\$ 0,43407

**Para los servicios comprendidos en el acápite h), se aplicará:**

Para consumos hasta 500 kWh por mes  
Carga Fijo Mensual (CFM)  
(Pesos seis con ocho mil doscientos ochenta y siete diezmilésimos).....\$ 6,8287  
Carga Fijo TO (CFTO) (Pesos uno con ocho mil ciento veinticinco diezmilésimos) ..... \$ 1,8125  
Carga Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos uno con ocho mil novecientos diezmilésimos) .....\$ 1,8900

Por cada kWh consumido:  
Los primeros 200 kWh por mes  
(Pesos cero con doce mil seiscientos sesenta y cinco cienmilésimos).....\$ 0,12661  
Los siguientes 300 kWh por mes  
(Pesos cero con veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco cienmilésimos)..... \$ 0,28441

**Para consumos mayores a 500 kWh por mes:**  
Carga Fijo Mensual (CFM) (Pesos nueve con dos mil quinientos doce diezmilésimos) .....\$ 9,2512  
Carga Fijo TO (CFTO)  
(Pesos dos con cinco mil trescientos setenta y cinco diezmilésimos) ..... \$ 2,5375  
Carga Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos dos con cuatro mil trescientos diezmilésimos)..... \$ 2,4300  
Por cada kWh consumido:

**Para consumos mayores a 500 kWh/mes y menores a 700 kWh/mes**

Los primeros 200 kWh por mes (Pesos cero con trece mil doscientos setenta y cinco cienmilésimos) .....\$ 0,13270  
Los siguientes 300 kWh por mes  
(Pesos cero con veintinueve mil cincuenta y cinco cienmilésimos).....\$ 0,29051  
Los siguientes 200 kWh por mes  
(Pesos cero con veintinueve mil trescientos ochenta y tres cienmilésimos).....\$ 0,29383

**Para consumos mayores a 700 kWh/mes y menores o iguales a 1400 kWh/mes**

Los primeros 200 kWh por mes  
(Pesos cero con trece mil ochocientos sesenta y cinco cienmilésimos) .....\$ 0,13860  
Los siguientes 300 kWh por mes  
(Pesos cero con veintinueve mil seiscientos cuarenta y cinco cienmilésimos).....\$ 0,29640  
El excedente de 500 kWh por mes  
(Pesos cero con veintinueve mil novecientos setenta y dos cienmilésimos).....\$ 0,29972

**Para consumos que superen los 1400 kWh/mes:  
Los primeros 200 kWh por mes**

(Pesos cero con catorce mil trescientos ochenta y cuatro cienmilésimos) .....\$ 0,14384  
Los siguientes 300 kWh por mes  
(Pesos cero con treinta mil ciento sesenta y cuatro cienmilésimos).....\$ 0,30164  
El excedente de 500 kWh por mes  
(Pesos cero con treinta mil cuatrocientos noventa y seis cienmilésimos).....\$ 0,30496

**NOTA:** A los fines de su facturación, se procederá conforme a lo reglamentado en el Art. 77 del C.C.T. N°165/75.

### TARIFA N° 3 – GRANDES CONSUMOS

#### 3.1.3. Alta Tensión (66.000 y 132.000 V)

##### b) Servicio prestado a EDESE S.A. (Pcia. Stgo. Del Estero)

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).  
(Pesos ocho con dos mil seis diezmilésimos).....\$ 8,2006

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes  
(en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO). (Pesos uno con tres mil cincuenta diezmilésimos) ..... \$ 1,3050

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes  
(en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC).  
(Pesos uno con cinco mil quinientos cincuenta y dos diezmilésimos) .....\$ 1,5552

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta)  
(Pesos tres con ocho mil cuatrocientos veintiocho diezmilésimos) .....\$ 3,8428

##### Por cada kWh consumido:

**b.1 Destinado a sus suministros Residenciales.**  
Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico (Pesos cero con seis mil quinientos treinta y tres cienmilésimos) ..... \$ 0,06533

En Horario de Valle (Pesos cero con tres mil novecientos treinta y ocho cienmilésimos) ..... \$ 0,03938

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cuatro mil seiscientos noventa y tres cienmilésimos) ..... \$ 0,04693

Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico (Pesos cero con seis mil quinientos treinta y tres cienmilésimos) ..... \$ 0,06533

En Horario de Valle (Pesos cero con tres mil novecientos treinta y ocho cienmilésimos) ..... \$ 0,03938

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cuatro mil seiscientos noventa y tres cienmilésimos) ..... \$ 0,04693

Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico (Pesos cero con seis mil quinientos treinta y tres cienmilésimos) ..... \$ 0,06533

En Horario de Valle (Pesos cero con tres mil novecientos treinta y ocho cienmilésimos) ..... \$ 0,03938

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cuatro mil seiscientos noventa y tres cienmilésimos) ..... \$ 0,04693

Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico (Pesos cero con seis mil quinientos treinta y tres cienmilésimos) ..... \$ 0,06533

En Horario de Valle (Pesos cero con tres mil novecientos treinta y ocho cienmilésimos) ..... \$ 0,03938

En Horario de Horas Restantes  
(Pesos cero con cuatro mil seiscientos noventa y tres cienmilésimos) ..... \$ 0,04693

**b.2 Destinado a sus suministros de Alumbrado Público.**  
En Horario de Pico (Pesos cero con siete mil setecientos uno cienmilésimos) .....\$ 0,07701

En Horario de Valle (Pesos cero con cinco mil ciento treinta y dos cienmilésimos) .....\$ 0,05132

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cinco mil ochocientos sesenta y nueve cienmilésimos) .....\$ 0,05869

b.3 Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (excepto Residenciales y Alumbrado Público).

Consumos menores a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico (Pesos cero con diez mil seiscientos ochenta y tres cienmilésimos) .....\$ 0,10680

En Horario de Valle (Pesos cero con siete mil cuatrocientos y tres cienmilésimos) .....\$ 0,07400

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con ocho mil trescientos catorce cienmilésimos) .....\$ 0,08314

Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico (Pesos cero con once mil seiscientos cinco cienmilésimos) .....\$ 0,11605

En Horario de Valle (Pesos cero con ocho mil trescientos veintiséis cienmilésimos) .....\$ 0,08326

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con nueve mil doscientos treinta y nueve cienmilésimos) .....\$ 0,09239

**b.4 Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.**

En Horario de Pico (Pesos cero con once mil seiscientos setenta y dos cienmilésimos) .....\$ 0,11672

En Horario de Valle (Pesos cero con ocho mil trescientos cincuenta y cuatro cienmilésimos).....\$ 0,08354

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con nueve mil doscientos quince cienmilésimos) ..... \$ 0,09215

**b.5 Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.**

En Horario de Pico (Pesos cero con catorce mil setecientos cincuenta y seis cienmilésimos) .....\$ 0,14756

En Horario de Valle (Pesos cero con once mil cuatrocientos treinta y ocho cienmilésimos) .....\$ 0,11438

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con doce mil doscientos noventa y nueve cienmilésimos).....\$ 0,12299

## 4 - COOPERATIVAS DE ELECTRICIDAD

**Se aplicará a los suministros de Cooperativas distribuidoras de energía eléctrica en la Provincia.**

### 4.1 Suministros sin facturación de potencia.

#### a) En Baja Tensión:

Por cada kWh consumido:  
(Pesos cero con catorce mil ochocientos cuarenta y ocho cienmilésimos) .....\$ 0,14848

#### b) En Media Tensión:

Por cada kWh consumido: (Pesos cero con trece mil ciento setenta y seis cienmilésimos) .....\$ 0,13176

Los suministros encuadrados en la TARIFA N° 4.1 podrán optar por la tarifa con facturación de potencia en horario de "Punta" y "Fuera de Punta" y triple horario de energía, previa cumplimiento de las disposiciones técnicas y formales que rijan sobre el particular.

### 4.2 Suministros con facturación de potencia

4.2.1 Baja Tensión (220/380 V) Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 (cuarenta) kW y hasta 1.200



(un mil doscientos) kW.

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta). (Pesos quince con ochocientos sesenta diezmilésimos).....\$ 15,0860

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC). (Pesos dos con dos mil seiscientos ochenta diezmilésimos) .....\$ 2,2680

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario Fuera de Punta) (Pesos diez con seis mil ciento uno diezmilésimos).....\$10,6101

**Por cada kWh consumido:**

**a.1 Destinado a sus suministros Residenciales.**

**Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

En Horario de Pico (Pesos cero con cinco mil trescientos ochenta cienmilésimos) ..... \$ 0,05380

En Horario de Valle (Pesos cero con tres mil uno cienmilésimos) ..... \$ 0,03001

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cuatro mil treinta y uno cienmilésimos) ..... \$ 0,04031

Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico (Pesos cero con cinco mil trescientos ochenta cienmilésimos) ..... \$ 0,05380

En Horario de Valle (Pesos cero con tres mil uno cienmilésimos) ..... \$ 0,03001

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cuatro mil treinta y uno cienmilésimos) ..... \$ 0,04031

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

En Horario de Pico (Pesos cero con cinco mil trescientos ochenta cienmilésimos) ..... \$ 0,05380

En Horario de Valle (Pesos cero con tres mil uno cienmilésimos) ..... \$ 0,03001

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cuatro mil treinta y uno cienmilésimos) ..... \$ 0,04031

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

En Horario de Pico (Pesos cero con cinco mil trescientos ochenta cienmilésimos) ..... \$ 0,05380

En Horario de Valle (Pesos cero con tres mil uno cienmilésimos) ..... \$ 0,03001

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cuatro mil treinta y uno cienmilésimos)..... \$ 0,04031

**a.2 Destinado a sus suministros de Alumbrado Público.**

En Horario de Pico (Pesos cero con seis mil seiscientos sesenta y dos cienmilésimos) .....\$ 0,06662

En Horario de Valle (Pesos cero con cuatro mil trescientos cinco cienmilésimos) ..... \$ 0,04305

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cinco mil trescientos veinte cienmilésimos) ..... \$ 0,05320

**a.3 Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (excepto Residenciales y Alumbrado Público).**

**Consumos menores a 2.000 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

En Horario de Pico (Pesos cero con nueve mil novecientos ochenta y dos cienmilésimos).....\$ 0,09982

En Horario de Valle (Pesos cero con seis mil ochocientos veintitrés cienmilésimos) .....\$ 0,06823

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con ocho mil cuarenta y dos cienmilésimos) .....\$ 0,08042

**Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

En Horario de Pico (Pesos cero con diez mil novecientos cincuenta y cinco cienmilésimos) .....\$ 0,10955

En Horario de Valle (Pesos cero con siete mil setecientos noventa y seis cienmilésimos) .....\$ 0,07796

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con nueve mil catorce cienmilésimos) .....\$ 0,09014

**a.4 Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.**

En Horario de Pico (Pesos cero con once mil ciento doce cienmilésimos) .....\$ 0,11112

En Horario de Valle (Pesos cero con siete mil novecientos sesenta y seis cienmilésimos) ..... \$ 0,07966

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con nueve mil cincuenta y dos cienmilésimos) ..... \$ 0,09052

**4.2.2 Media Tensión (13.200 y 33.000 V)**

**Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 (cuarenta) kW**

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta). (Pesos once con trescientos uno diezmilésimos) ..... \$ 11,0301

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC). (Pesos uno con nueve mil cuatrocientos cuarenta diezmilésimos) ..... \$ 1,9440

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta) (Pesos siete con dos mil trescientos cuarenta y uno diezmilésimos) .....\$ 7,2341

Por cada kWh consumido:  
**a.1 Destinado a sus suministros Residenciales.**

**Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

En Horario de Pico (Pesos cero con tres mil setecientos ochenta y nueve cienmilésimos) ..... \$ 0,03789

En Horario de Valle (Pesos cero con dos mil trescientos veinticuatro cienmilésimos) ..... \$ 0,02324

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con dos mil setecientos doce cienmilésimos) ..... \$ 0,02712

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

En Horario de Pico (Pesos cero con tres mil setecientos ochenta y nueve cienmilésimos) ..... \$ 0,03789

En Horario de Valle (Pesos cero con dos mil trescientos veinticuatro cienmilésimos) ..... \$ 0,02324

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con dos mil setecientos doce cienmilésimos) ..... \$ 0,02712

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

En Horario de Pico (Pesos cero con tres mil setecientos ochenta y nueve cienmilésimos) ..... \$ 0,03789

En Horario de Valle (Pesos cero con dos mil trescientos veinticuatro cienmilésimos) ..... \$ 0,02324

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con dos mil setecientos doce cienmilésimos) ..... \$ 0,02712

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

En Horario de Pico (Pesos cero con tres mil setecientos ochenta y nueve cienmilésimos) ..... \$ 0,03789

En Horario de Valle (Pesos cero con dos mil trescientos veinticuatro cienmilésimos) ..... \$ 0,02324

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con dos mil setecientos doce cienmilésimos) ..... \$ 0,02712

**a.2 Destinado a suministros de Alumbrado Público.**

En Horario de Pico (Pesos cero con cinco mil ciento treinta y seis cienmilésimos).....\$ 0,05136

En Horario de Valle (Pesos cero con tres mil novecientos sesenta y nueve cienmilésimos) .....\$ 0,03969

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cuatro mil seiscientos cincuenta cienmilésimos) .....\$ 0,04650

**a.3 Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (excepto Residenciales y Alumbrado Público).**

**Consumos menores a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo serán de aplicación:**

En Horario de Pico (Pesos cero con ocho mil sesenta y ocho cienmilésimos) .....\$ 0,08068

En Horario de Valle (Pesos cero con seis mil ciento sesenta y siete cienmilésimos) .....\$ 0,06167

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con siete mil catorce cienmilésimos) .....\$ 0,07014

**Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo serán de aplicación:**

En Horario de Pico (Pesos cero con nueve mil veinticinco cienmilésimos) .....\$ 0,09025

En Horario de Valle (Pesos cero con siete mil ciento veintitrés cienmilésimos) .....\$ 0,07123

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con siete mil novecientos setenta cienmilésimos)..... \$ 0,07970

**a.4 Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.**

En Horario de Pico (Pesos cero con nueve mil ciento ocho cienmilésimos) .....\$ 0,09108

En Horario de Valle (Pesos cero con siete mil ciento sesenta y cuatro cienmilésimos) .....\$ 0,07164

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con siete mil novecientos cuarenta y siete cienmilésimos) .....\$ 0,07947

**a.5 Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.**

En Horario de Pico (Pesos cero con doce mil doscientos noventa y seis cienmilésimos) .....\$ 0,12296

En Horario de Valle (Pesos cero con diez mil trescientos cincuenta y dos cienmilésimos) .....\$ 0,10352

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con once mil ciento treinta y cinco cienmilésimos) .....\$ 0,11135

**NOTA: Si la medición se realiza en Baja Tensión, los cargos por Potencia y Energía sufrirán un incremento del 3 % (tres por ciento) en concepto de pérdidas de Transformación.**

#### 4.2.3 Alta Tensión (66.000 y 132.000 V)

**Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 1200 kW.-**

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta). (Pesos seis con ocho mil ochocientos diecisiete diezmilésimos) ..... \$ 6,8817

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC). (Pesos uno con cinco mil quinientos cincuenta y dos diezmilésimos) ..... \$ 1,5552

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario Fuera de Punta) (Pesos tres con seis mil setecientos y cinco diezmilésimos)..... \$ 3,6705

**Por cada kWh consumido:**

##### a.1 Destinado a sus suministros Residenciales.

**Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

En Horario de Pico (Pesos cero con tres mil seiscientos treinta y siete cienmilésimos) ..... \$ 0,03637

En Horario de Valle (Pesos cero con dos mil doscientos veinte cienmilésimos) ..... \$ 0,02220

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con dos mil quinientos noventa y cuatro cienmilésimos)..... \$ 0,02594

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

En Horario de Pico (Pesos cero con tres mil seiscientos treinta y siete cienmilésimos) ..... \$ 0,03637

En Horario de Valle (Pesos cero con dos mil doscientos veinte cienmilésimos) ..... \$ 0,02220

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con dos mil quinientos noventa y cuatro cienmilésimos) ..... \$ 0,02594

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

En Horario de Pico (Pesos cero con tres mil seiscientos treinta y siete cienmilésimos) ..... \$ 0,03637

En Horario de Valle (Pesos cero con dos mil doscientos veinte cienmilésimos) ..... \$ 0,02220

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con dos mil quinientos noventa y cuatro cienmilésimos) ..... \$ 0,02594

**Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

En Horario de Pico (Pesos cero con tres mil seiscientos treinta y siete cienmilésimos) ..... \$ 0,03637

En Horario de Valle (Pesos cero con dos mil doscientos veinte cienmilésimos) ... \$ 0,02220

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con dos mil quinientos noventa y cuatro cienmilésimos) ..... \$ 0,02594

a.2 Destinado a sus suministros de Alumbrado Público.

En Horario de Pico (Pesos cero con cinco mil cinco cienmilésimos) .....\$ 0,05005

En Horario de Valle (Pesos cero con tres mil ochocientos sesenta y cuatro cienmilésimos) .....\$ 0,03864

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cuatro mil quinientos treinta cienmilésimos) .....\$ 0,04530

a.3 Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (excepto Residenciales y Alumbrado Público).

**Consumos menores a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

En Horario de Pico (Pesos cero con siete mil ochocientos sesenta y nueve cienmilésimos) .....\$ 0,07869

En Horario de Valle (Pesos cero con seis mil once cienmilésimos) .....\$ 0,06011

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con seis mil ochocientos treinta y ocho cienmilésimos) .....\$ 0,06838

**Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo serán de aplicación:**

En Horario de Pico (Pesos cero con ocho mil setecientos noventa y cuatro cienmilésimos) .....\$ 0,08794

En Horario de Valle (Pesos cero con seis mil novecientos treinta y siete cienmilésimos) .....\$ 0,06937

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con siete mil setecientos sesenta y tres cienmilésimos) .....\$ 0,07763

**a.4 Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.**

En Horario de Pico (Pesos cero con ocho mil ochocientos ochenta y cinco cienmilésimos) .....\$ 0,08885

En Horario de Valle (Pesos cero con seis mil novecientos ochenta y cinco cienmilésimos) .....\$ 0,06985

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con siete mil setecientos cincuenta y uno cienmilésimos) .....\$ 0,07751

**a.5 Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.**

En Horario de Pico (Pesos cero con once mil novecientos sesenta y nueve cienmilésimos) .....\$ 0,11969

En Horario de Valle (Pesos cero con diez mil sesenta y nueve cienmilésimos) .....\$ 0,10069

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con diez mil ochocientos treinta y cinco cienmilésimos) .....\$ 0,10835

#### NOTA:

- Para los suministros de las tarifas 4.2.2 y 4.2.3, se fija un valor de Factor de Potencia promedio mensual de 0,95 y será penalizado si es inferior o bonificado si es superior, multiplicando el facturado por consumo de energía y potencia por 0,95 y dividiendo por el cos-fi medio registrado.

- Si este valor fuese modificado por la S.E. para el M.E.M., EPEC adoptará idéntico criterio previa comunicación a LA COOPERATIVA.

- A los usuarios de las Categorías Tarifarias 4.2.1, 4.2.2, y 4.2.3 se les facturarán los valores de Demanda de Potencia máxima registrada en el período de facturación correspondiente, excepto en los casos previstos en el punto "s" de las Condiciones Adicionales del Suministro Eléctrico.

CONTINÚA EN PROXIMA EDICION

## DECRETOS SINTETIZADOS

### PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 311 - 17/03/2010 - AUTORÍZASE al señor Ministro de Finanzas, Ángel Mario ELETTORE (D.N.I. N° 14.476.680), a viajar a la República de México, con el fin de participar en las Asambleas de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y en el Foro sobre Economía Latinoamericana organizado por el Institute of International Finance (IIF), que se llevarán a cabo entre los días 18 y 26 de marzo de 2010, en la ciudad de Cancún. s/ Expte N° 0424-040915/2010.-

DECRETO N° 904 - 16/06/2010 -RECTIFICASE el artículo 1° del Decreto N° 741 de fecha 21 de mayo de 2010, el que queda redactado de la siguiente manera: "Artículo 1°.- ACÉPTASE a partir del 30 de Abril de 2010, la renuncia presentada por el señor Víctor Ariel Sponer (M.I. N° 24.173.353), al cargo de Subdirector de Jurisdicción de Patrimonial, Compras, Intendencia y Automotores de la Secretaría de Ambiente, agradeciéndose los servicios prestados en el ejercicio de dicha función.

DECRETO N° 947 - 22/06/2010 - DESÍGNASE a partir de la fecha del presente instrumento legal al señor Pablo Rodolfo Bario (M.I. N° 24.607.725) como Subsecretario de Inclusión Estudiantil. El Ministro de Finanzas adoptara las medidas conducentes a fin de reflejar presupuestariamente la erogación que implique el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto. INSTRUYESE a la Secretaria de la Función Publica a fin que proponga las modificaciones correspondientes en la estructura orgánica del Poder Ejecutivo para dar reflejo a lo establecido en el presente instrumento legal.

DECRETO N° 954 - 22/06/2010 - ACÉPTASE a partir de la fecha del presente, la renuncia presentada por la señora Liliana Beatriz Arraya (M.I. N° 11.558.401) al cargo de Secretaria de Prensa y Difusión de la Secretaría de la General de la Gobernación, agradeciéndose los servicios prestados en el ejercicio de dicha función.-

DECRETO N° 955 - 22/06/2010 - ACÉPTASE a partir de la fecha del presente, la renuncia presentada por la señora Eugenia Nora Monti (M.I. N° 12.565.015) al cargo de Directora de Jurisdicción de Difusión, de la Secretaria de Prensa y Difusión de la Secretaria de la General de la Gobernación, agradeciéndose los servicios prestados en el ejercicio de dicha función.-

DECRETO N° 956 - 22/06/2010 - DESÍGNASE a partir de la fecha del presente instrumento legal al señor Gustavo Florencio Zamudio (M.I. N° 17.388.126) como Subsecretario de Prensa. El Ministerio de Finanzas adoptará las medidas conducentes a fin de reflejar presupuestariamente la erogación que implique el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto. INSTRUYESE a la Función Pública a fin que proponga las modificaciones correspondientes en la estructura orgánica del Poder Ejecutivo para dar reflejo a lo establecido en el presente instrumento legal.

DECRETO N° 957 - 22/06/2010 - DESÍGNASE a partir de la fecha del presente instrumento legal al señor Anibal Mario Bartolacci (M.I. N° 16.159.674) como Subsecretario de Difusión. El Ministerio de Finanzas adoptará las medidas conducentes a fin de reflejar presupuestariamente la erogación que implique el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto. INSTRUYESE a la Secretaría de la Función Pública a fin que proponga las modificaciones correspondientes en la estructura orgánica del Poder Ejecutivo para dar reflejo a lo establecido en el presente instrumento legal.

DECRETO N° 958 - 22/06/2010 - DESÍGNASE a partir de la fecha del presente instrumento legal, a la señora Liliana Beatriz Arraya (M.I. N° 11.558.401) como Subsecretaria de Difusión y Patrimonio Cultural de la Secretaría de Cultura. El Ministerio de Finanzas adoptará las medidas conducentes a fin de reflejar presupuestariamente la erogación que implique el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto. INSTRUYESE a la Secretaría de la Función Pública a fin que proponga las modificaciones correspondientes en la estructura orgánica del Poder Ejecutivo para dar reflejo a lo establecido en el presente instrumento legal.